

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO  
PANEL VI

EL PUEBLO  
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

JUAN C. PÉREZ RIVERA

Peticionario

**KLCE201600059**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Crim. Núm.  
BY2015CR00724-1  
al 3

Sobre:  
Art. 109 C.P.; Tent.  
Art. 108 C.P.; Art.  
5.05 Ley 404

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2016.

Comparece ante nos el señor Juan C. Pérez Rivera, como parte peticionaria, quien solicita revisión de la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), recogida en la *Minuta* del 18 de noviembre de 2015, notificada el 18 de diciembre de 2015. Mediante la misma, dicho Foro determinó reestablecer al señor Ramón Romero Saldaña como testigo de cargo.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de certiorari y confirmamos la determinación del TPI.

I.

Contra el Sr. Pérez Rivera, pesan acusaciones, por infringir los Arts. 35, 108, y 109 del Código Penal, 33 L.P.R.A. §§ 5048, 5161, 5162; y el Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 L.P.R.A. § 458.

Durante la celebración del Juicio en su Fondo el 18 de noviembre de 2015, el Ministerio Público señaló que en la vista anterior había renunciado a la presentación del Sr. Romero Saldaña como testigo. Indicó el Ministerio Público que al verificar el expediente, se percató que entre las acusaciones versa una violación por el delito menos grave de agresión, y que el testigo renunciado era el perjudicado, razón por la cual, solicitó al Tribunal que éste fuera incluido nuevamente como testigo de cargo.

Por su parte, la parte peticionaria señaló que el Ministerio Público había renunciado a dicho testigo, y que la defensa había solicitado, y posteriormente citado al Sr. Romero Saldaña como testigo de defensa.

Indicó el TPI que en Derecho no existía inconveniente para que ambas partes utilizaran el mismo testigo. Añadió que tampoco existía impedimento en Derecho para volver anunciar a un testigo anteriormente renunciado. Así las cosas, el Foro *a quo* determinó restituir al Sr. Romero Saldaña como testigo de cargo.

Inconforme, el 19 de enero de 2016, la parte peticionaria acudió ante nos mediante *Petición Urgente de Certiorari*. Esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al restituir a un testigo de la defensa como testigo de cargo luego que hubiese sido renunciado por el Ministerio Público en la etapa previa al juicio; luego de presentadas las Denuncias y Acusaciones correspondientes; luego de presentada la *Moción para que se cite testigo de Defensa*, y de que ésta fuera declarada Ha Lugar y de que, consiguientemente, se hubiera emitido la *Orden* correspondiente compeliendo la comparecencia de Romero Saldaña como testigo de defensa.

## II.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente la decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de

Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491. Por tratarse de una vía extraordinaria, ésta debe ser limitada, a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir un error señalado. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009). Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 98 (2008); Torres v. Junta de Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 715 (2004).

Con el fin de ejercer con prudencia nuestra facultad discrecional para entender o no en los méritos los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 establece los criterios que tomamos en consideración al momento de atender una solicitud de expedición de este recurso.

Ésta reza como sigue:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este Tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos siguen. Además, es norma reiterada que “este tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

De otra parte, nuestra normativa en Derecho es precisa, en cuanto al rol del testigo durante el procedimiento judicial, y los requisitos que éste debe cumplir para efectuar su función evidenciaría. Como norma general toda persona es apta para ser testigo, salvo disposición legal en contrario. Por ende, la objeción de una parte respecto a un testigo, estará dirigida a la **capacidad testifical de éste, o a la credibilidad de su testimonio**. Así lo demuestra la Regla 601 de Evidencia, cuando especifica que una persona no podrá servir como testigo cuando, por objeción de la parte, o a iniciativa propia, si el tribunal determina que la misma es incapaz de expresarse en relación al asunto sobre el cual declararí, en forma tal que pueda ser entendida, bien por sí misma o mediante intérprete, o que ella es incapaz de comprender

la obligación de un testigo de decir la verdad. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 601. Es el rol de la persona testigo declarar sobre la materia de la cual tenga conocimiento personal. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 602. Ante esto, su declaración en forma de opiniones o inferencias se limitará a aquéllas que:

- (a) estén racionalmente fundadas en la percepción de la persona testigo,
- (b) sean de ayuda para una mejor comprensión de su declaración o para la determinación de un hecho en controversia, y
- (c) no estén basadas en conocimiento científico, técnico o cualquier otro conocimiento especializado dentro del ámbito de la Regla 702. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R.701.

### III.

En el recurso ante nos, la parte peticionaria plantea que el TPI incidió al restituir al Sr. Romero Saldaña como testigo de cargo, cuando previamente, el Ministerio Público había renunciado a presentarlo como testigo, y cuando posteriormente fue citado para ser presentado como testigo de la defensa. No le asiste la razón.

Cónsono con el señalamiento del TPI, coincidimos en que no existe impedimento en Derecho, tanto para citar y presentar a un testigo anteriormente renunciado, así como para presentar a un testigo a su vez será presentado por la parte contraria. Más aún, la determinación del TPI que en el recurso ante nos se impugna, no infringe los derechos que tanto el Artículo II Sección 11 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado, como la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos garantizan a la peticionaria, el poder carearse con los testigos de cargo y a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor. Pueblo v. Acosta Escobar, 101 D.P.R. 886, 889 (1974).

Siempre debemos tener presente que el fin último de las Reglas de Evidencia es el descubrimiento de la verdad en todos los procedimientos judiciales. Siendo esto así, en ese proceso de

búsqueda, el juez está llamado a interpretar estas Reglas flexiblemente y de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica a cualquier problema evidenciario. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 101.

Al analizar la *Minuta* de la cual surge la determinación impugnada por el peticionario, entendemos que la misma es correcta en Derecho, y los argumentos esbozados por el peticionario no demuestran que el TPI hubiese cometido error craso en la aplicación de la normativa jurídica, o abuso de discreción, perjuicio o parcialidad.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto de certiorari, y confirmamos la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Así, se devuelve el caso a dicho Foro para la continuación de los procedimientos.

**Adelántese de inmediato por teléfono, fax o correo electrónico, a todas las partes y al Hon. Julio de la Rosa Rivé, Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón; además, de notificar por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones